



RADICADO: 683852042001-2022-00029
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
DEMANDANTE: EDUARDO PARDO MORALES
DEMANDADO: LINDERMAN HERNANDEZ

Al despacho de la señora Juez, demanda para resolver sobre la admisión. Se informa que revisado el sistema SIRNA, la Dra. CLORY MAGADALENA ARIZA MARIN no ha registrado correo electrónico profesional.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
41348516	13350	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Landázuri, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la admisión, se advierte a la Dra. CLORY MAGADALENA ARIZA MARIN de acuerdo con lo establecido en la Ley 1123 del 2007 artículo 28 numeral 15 es deber de los abogados “*Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.* Para cumplir con este requerimiento el CSJ habilitó la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>.

Así mismo el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, señala “*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*”

Dicho lo anterior, revisada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que:

- Deberá ajustar el poder de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Se deberá aclarar las pretensiones limitándolas a las que persigan los pagos por parte del demandado, expresadas con precisión conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 420 del CGP.
- Deberá ajustar las pretensiones, en cuanto al objeto del proceso, aclarar si está también solicitando la indemnización, porque sí ese es el caso no es la vía procesal correcta.
- Deberá adecuar las pretensiones con el fin de evitar la indebida acumulación de las mismas.
- Deberá ajustar los hechos de manera determinada y concreta de conformidad con el numeral 4 del artículo 420 del C.G.P.



- Aclarar las razones por las cuales se hace juramento estimatorio, si éste sólo es procedente cuando se pretenden indemnizaciones, compensaciones, pago de frutos o mejoras conforme lo establece el artículo 206 del CGP.
- No se allegó el acta mediante el cual se acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para adelantar la demanda contra el señor LINDERMAN HERNANDEZ. Si bien se indica que en el 2005 se realizó una conciliación, ésta no se allega y aunque se indica que tal diligencia ocurrió en este Despacho, no se determina si quiera su existencia con el fin de proceder a su búsqueda. Téngase en cuenta que la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso monitorio no fue excluido por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP, que finalmente sigue siendo un proceso declarativo especial.
- Indicar con claridad en la situación fáctica, la fecha de exigibilidad de la obligación.
- Deberá allegar constancia de donde se sustrajo el correo electrónico del demandado.
- Allegar constancia del cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones antes descritas. La corrección de la demanda debe integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la Dra. Dra. CLORY MAGADALENA ARIZA MARIN para que registre su correo electrónico en SIRNA como canal digital para sus comunicaciones.

CUARTO: Conceder el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

P/S: CYGA

NOTIFIQUESE,


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

